

# **ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE BIBLIOTECARIOS GRADUADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Personería Gremial N° 354/60

En este Estatuto se ha optado por emplear mayoritariamente el masculino.

Es importante, sin embargo, dejar constancia que el proceso de construcción del lenguaje abarcativo y no excluyente está en continuo movimiento, sin definiciones institucionales aún por ser un territorio en disputa.

Por este motivo, hemos empleado diferentes formas de expresión, en la búsqueda de agilizar la lectura del texto. Queda claro que no compartimos la idea de que el masculino abarque la universalidad de expresiones sexogenéricas que hoy, de la mano de los movimientos sociales, está siendo visibilizado. Nos sumamos de este modo a la búsqueda de un uso no sexista del lenguaje.

**CAPÍTULO I. DEL NOMBRE, CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO. Artículo 1º:** En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veinticuatro, se modifica el Estatuto Societario de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina - ABGRA, antes denominada Asociación de Bibliotecarios Graduados de la Capital Federal, con sede y domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, que fuera constituida a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Agrupará los profesionales bibliotecarios graduados de todo el país egresados de las instituciones de enseñanza superior cuyo título sea reconocido oficialmente en el ámbito nacional, provincial y municipal que presten servicios en bibliotecas públicas o privadas.

Tendrá como zona de actuación el territorio nacional, constituyendo una asociación profesional de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses laborales, legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados conforme a las disposiciones vigentes, fijando domicilio legal en Paraná 918, 2º Piso, (1017AAT), CABA.

**Son propósitos de esta asociación:** a) Fomentar la unión, la armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad. b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión, sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral, social o profesional ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza. c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical. d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general. e) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general. f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores. g) Realizar actividades profesionales, culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio, formación y capacitación para todos los trabajadores del sector. promover la enseñanza profesional, la organización y realización de congresos, jornadas bibliotecológicas, cursos, publicaciones, otorgamiento de becas, conferencias y demás actos análogos, como también

concurrir a los que organizaren, en el país o en el exterior, otras asociaciones o instituciones afines. h) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas. i) Prestar solidaridad moral y material a sus asociados; j) Mantener relaciones con entidades similares, dentro y fuera del país; k) Participar en los organismos estatales o vinculados a la ordenación del trabajo; **CAPÍTULO II. DE LA AFILIACIÓN, DESAFILIACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS.**

**Artículo 2º:** El aspirante deberá solicitar el ingreso como afiliado completando y firmando una solicitud de afiliación y la ficha correspondiente, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, tipo y número de Documento de Identidad, fotocopia/escaneo del título o analítico de bibliotecario, lugar de trabajo o actividad, categoría profesional asignada y toda información que el órgano directivo solicite. El solicitante deberá presentar toda la documentación que le sea requerida, a los fines de acreditar que cumple con el requisito estatuido por el párrafo primero del presente artículo. Todo aquel que solicite su afiliación a la entidad debe previamente manifestar que está de acuerdo, acepta su objeto, sus estatutos que se compromete a respetar y cumplir sus fines. La solicitud de afiliación será presentada ante la Comisión Directiva quién deberá resolver la petición dentro de los treinta días posteriores a su presentación, transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto se considerará aceptada la afiliación. La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos: a) incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el estatuto; b) no desempeñarse en la profesión que representa la entidad; c) haber sido objeto de expulsión de un sindicato sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida; d) hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contando desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse. La aceptación podrá ser revisada cuando, después de dispuesta expresamente u operada por el transcurso del tiempo, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguno de los hechos contemplados en los incisos b) c) o d) que anteceden. Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera asamblea de afiliados para su consideración. Si la decisión resultare confirmada el aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera Asamblea Extraordinaria de la Asociación. En el caso de socios jubilados que nunca fueron socios activos, una vez presentada la solicitud de afiliación harán un aporte por única vez de la cuota anual societaria, incorporándose a la categoría de adherentes. **Artículo 3º:** El socio que no se encuentre en mora con el pago de la cuota societaria por más de UN (1) año gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto, así como del uso de los servicios de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones que la regulan. **Artículo 4º:** Mantendrán la afiliación: a) los compañeros bibliotecarios desaparecidos en la última dictadura cívico militar. b) los jubilados, incorporándose a la categoría de adherentes. En el caso en que deseen mantener todos los derechos del Socio Activo deberán abonar la cuota correspondiente. c) Los socios que prestan servicio militar voluntario en los términos de la Ley 24429 y D.R. N.º 978/95, durante la duración del mismo. d) los socios que interrumpan la prestación de tareas por invalidez, accidente o enfermedad; e)

los desocupados, por el término de seis (6) meses desde la ruptura de la relación laboral. Dicho lapso se computará desde la finalización del mandato en el supuesto de trabajadores que desempeñen cargos representativos. En los supuestos c), d), e) los afiliados quedan exentos del pago de la cuota social mientras subsistan las circunstancias indicadas en ellos.

**Artículo 5º:** Tipos de socios. Se reconocen las siguientes categorías: a) Socio Activo: profesionales que se desempeñan con título de bibliotecario de nivel superior universitario o no universitario trabajando por su propia cuenta o en relación de dependencia en una Biblioteca u otra institución en la que prestan sus servicios profesionales bibliotecarios. b) Socio Adherente: aquel que no reúne las condiciones para ser socio activo pero que manifieste su intención de pertenecer a la Asociación. Los estudiantes avanzados de la especialidad y, los trabajadores idóneos con más de 10 años de oficio sin titulación también se encontrarán en esta categoría. c) Socio Honorario: aquel que por su relevante actuación haya contribuido significativamente al desarrollo de la profesión bibliotecaria. d) Socio Benefactor: aquel que aporte a la Asociación la contribución anual que establezca periódicamente la Asamblea de la entidad para esta categoría de asociados. Los socios honorarios, adherentes y benefactores no podrán votar ni ser electos como miembros de los órganos de la Asociación, pero podrán integrar las secretarías que designe la Comisión Directiva.

**Artículo 6º:** Son obligaciones del asociado: a) cumplir las disposiciones del presente estatuto y las que, en su consecuencia, emanen de los órganos de la Asociación, b) abonar puntualmente la cuota social que rija, salvo las excepciones previstas. c) dar cuenta de los cambios de domicilio o lugar de trabajo; d) respetar la persona y opinión de otros asociados, así como las regulaciones y códigos de ética de la profesión. **Artículo 7º:** Para desafiliarse el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado. La renuncia deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta días de la fecha de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que la asociación, por un motivo legítimo, resolviera la expulsión del afiliado renunciante. No resolviéndose la renuncia, en el término aludido o resolviéndose su rechazo en violación de lo dispuesto anteriormente, se considerará automáticamente aceptada. El trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se practiquen retenciones en sus haberes a beneficio de la asociación. Ante negativa o reticencia del empleador, el trabajador podrá efectuar la denuncia pertinente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o máxima autoridad pertinente.

### **CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y CANCELACIÓN DE LA AFILIACIÓN.**

**Artículo 8º:** **Régimen Disciplinario.** Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán las que se enumeran a continuación: a) apercibimiento; b) suspensión; c) expulsión.

**Art. 9º** – Tales sanciones se graduarán de la siguiente forma: 1) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión. 2) Se aplicará suspensión por: a) reiteración de faltas leves. b) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto o resoluciones de los cuerpos directivos o deliberativos; c) injuria o agresión a representantes de la Asociación en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio o a afiliados con motivo de cuestiones sindicales. En ningún caso la suspensión a un afiliado dispuesta por el órgano directivo podrá exceder de 90 días, ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en los que se funda. La notificación se realizará por escrito otorgándole un plazo de cinco días, a

partir de la notificación, para que la conteste y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa, dicha contestación deberá efectuarse por escrito. En el supuesto en que se ofreciera prueba y se la considere conducente, se la substanciará en un término no mayor a 15 días, salvo que por razones fundadas se resuelva otorgar un plazo mayor. La decisión que en definitiva adopte la Comisión Directiva deberá contar con los fundamentos que sustenten la resolución y se notificará en forma íntegra, expresa y fehaciente al afectado. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo que la suspensión se fundara en el supuesto de hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical, en cuyo plazo durará el tiempo que demande el proceso o el plazo de la pena si hubiere condena. El afiliado suspendido podrá recurrir la medida ante la primera asamblea. A tal efecto, dentro de los cinco días de notificada la resolución, y ante la propia comisión directiva, podrá interponer apelación por escrito o telegráficamente sin obligación de expresar fundamentos. De dicha presentación y a su requerimiento se otorgará constancia de recepción. En la asamblea, el afectado podrá participar con voz y voto. 3) Se aplicará expulsión únicamente por las siguientes causas: a) haber cometido violaciones estatutarias graves o incumplido decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las asambleas cuya importancia justifique la medida; b) colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente; c) recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de los cargos sindicales; d) haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical; e) haber incurrido en actos susceptibles que acarrea graves perjuicios a la asociación o haber provocado desórdenes graves en su seno. La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea Extraordinaria. El órgano directivo sólo está facultado para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla a la Asamblea, en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso. También en este supuesto el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto. La resolución que imponga la expulsión podrá ser revisada por la Justicia Laboral a instancias del afectado. **Artículo 10º: Cancelación de la afiliación.** Serán únicas causas de cancelación de la afiliación: a) Cesar en el desempeño de la actividad, oficio, profesión, categoría o empresa previstos en el ámbito de representación, teniendo en cuenta los supuestos referidos en el art. 14 de la ley 23.551 y art. 6º del Decreto Reglamentario N° 467/88; b) mora en el pago de cuotas y contribuciones a año vencido, sin regularizar esta situación en el plazo de 90 días, previa constitución en mora e intimación fehaciente al cumplimiento de la obligación. c) Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión. **CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.** **Artículo 11º:** Los órganos de la entidad son los siguientes: a) Asambleas ordinarias y extraordinarias; b) Comisión Directiva; c) Comisión Revisora de Cuentas; d) Junta Electoral; e) Cuerpo de Delegados. En todos los casos deberá respetarse según rijan las mandas vigentes. La representación femenina en los cargos electivos y representativos de la entidad conforme las pautas establecidas por la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03. **ASAMBLEAS Artículo 12º:** La Asamblea es el órgano superior de la entidad, se integra con todos los afiliados en condiciones estatutarias de ejercer sus derechos y se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. **Artículo 13º:** La Asamblea se

reunirá en sesión ordinaria una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio. Será convocada por la Comisión Directiva con una anticipación no menor de treinta días hábiles ni mayor de sesenta días hábiles. La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo estime conveniente o cuando le sea requerido, por escrito y con expresa indicación de los temas a tratar, por una cantidad de afiliados no inferior al diez por ciento. Será convocada con una anticipación no inferior a cinco días hábiles. En ambos casos, la convocatoria deberá ser dada a publicidad de inmediato, mediante avisos en un diario de alcance nacional y avisos murales en la sede sindical y en los establecimientos principales, sin perjuicio de la utilización de otros medios para difundirla, consignando día, lugar y hora de realización y orden del día. Asimismo, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del cuerpo de delegados al efecto de su difusión entre los afiliados. **Artículo 14º:** Será privativo de la Asamblea Ordinaria: a) considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Se dará lectura de las retribuciones percibidas por cualquier concepto por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegro de gastos, pasajes u otros rubros. Los respectivos instrumentos, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados con una anticipación no menor de treinta días a la fecha de la asamblea respectiva, b) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día; Será privativo de la Asamblea Extraordinaria: a) fijar criterios generales de actuación; b) considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo; c) aprobar o modificar los estatutos; d) aprobar la fusión con otras asociaciones; afiliación o desafiliación a asociaciones nacionales e internacionales; e) dar mandato al cuerpo de delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño; f) adoptar medidas de acción directa. En tal caso la asamblea deberá ser convocada exclusivamente a ese efecto; g) elegir la Junta Electoral; h) fijar la cuota de afiliación y las contribuciones para sus afiliados; i) disponer la disolución de la Asociación; j) resolver sobre las expulsiones a los afiliados y la revocación de los mandatos a los miembros de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplique la Comisión Directiva; k) Tratar todo tema incorporado en la publicación de la convocatoria y que constituyan el orden del día. **Artículo 15º:** La Asamblea se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los afiliados. Luego de una hora el quórum se logrará con los afiliados presentes. Por mayoría de votos se elegirá, entre los presentes un redactor del acta y dos asambleístas para firmar el acta. **Artículo 16º:** El carácter de afiliado a los efectos de la asistencia a las asambleas deberá acreditarse con el carnet de socio, documento de identidad o el recibo de pago de cuota societaria al día de la asamblea y verificación del padrón de afiliados, debiendo firmar la planilla de asistencia a la asamblea. **Artículo 17º:** Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos y se votarán levantando la mano. La propia asamblea, sin embargo, podrá disponer que se efectúe votación nominal o secreta. El presidente sólo vota en caso de empate. **Artículo 18º:** La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben. **Artículo 19º:** Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que, por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate. **Artículo 20º:** La

palabra será concedida por el Presidente atendiendo el orden en que sea solicitada. **Artículo 21°:** Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la consideración de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad. En las asambleas que traten estos temas, los mencionados no podrán officiar de presidente del acto, redactor del acta ni ser designados para su firma. **Artículo 22°:** Las asambleas serán presididas por el Secretario General o en su defecto por el secretario adjunto. La Asamblea será quien designe el presidente dentro de los presentes, cuando se trate como punto del orden del día la memoria y balance o cuando en la sesión no se encuentren presentes el Secretario General o Secretario Adjunto. **Artículo 23°:** El Secretario General o quien sea designado para presidir abrirá la sesión dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluido el Orden del Día y/o pase a cuarto intermedio. **Artículo 24°:** Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados. **Artículo 25°:** Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas. **Artículo 26°:** Son cuestiones de orden las formuladas con miras al encauzamiento de las deliberaciones o a su clausura. Se considerarán tales las que propongan: que se levante la sesión; que se pase a cuarto intermedio; que se declare libre el debate; que se cierre la lista de oradores con las inscriptas en ese momento; que se cierre la lista de oradores con los que deseen inscribirse; que se cierre el debate sin nuevas intervenciones. Son mociones previas las que pretenden que se aplase la consideración de un asunto; que se declare que no ha lugar a deliberar; o que se altere el orden del día. Tanto las de orden como las previas deben fundarse brevemente, ser puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración. **Artículo 27°:** Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura. **Artículo 28°:** Los asambleístas pedirán la palabra levantando la mano y siempre se dirigirán en su exposición al presidente. **COMISIÓN DIRECTIVA. Artículo 29°: De la Comisión Directiva.** La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por catorce miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Organización y Administración, un Secretario de Asuntos Gremiales y Laborales, un Secretario Tesorero y de Finanzas, un Prosecretario Tesorero y de Finanzas, un Secretario de Actas y Archivo, un Secretario de Prensa y Difusión, un Secretario de Acción Social, Turismo y Recreación, un Secretario de Género y Diversidad, un Secretario de Actualización, Capacitación y Formación, Secretario de Juventud, 2 (dos) Vocales Titulares. Todos sus miembros deben ser socios activos, salvo los vocales titulares, que pueden ser socios adherentes. Habrá además 2 (dos) Vocales Suplentes que sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro años, y podrán ser reelectos. **Artículo 30°:** En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el miembro suplente que corresponda en orden de lista, salvo que se trate de la Secretaría General, en cuyo caso asumirá el Secretario Adjunto. No

obstante, la Comisión Directiva por el voto de la mayoría podrá disponer un reordenamiento de funciones, en cuyo caso el suplente que se incorpore lo hará en el cargo que en definitiva quede vacante. Este reemplazo será por el término de la vacancia. **Artículo 31°:** Para integrar los órganos se requerirá: a) la mayoría de edad b) no tener inhabilidades civiles ni penales, con los alcances del artículo 16 del Decreto 467/88 (Ley N° 23.551); c) estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El setenta y cinco por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. **Artículo 32°:** La Comisión Directiva se reunirá de forma presencial o remota una vez cada quince días, el día y hora que determine en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización, o de dos de sus miembros por escrito y con indicación de los temas a considerar. Debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los cinco días. La citación se hará por circular, con tres días de anticipación y la Orden del Día con el temario correspondiente. **Artículo 33°:** La Comisión Directiva tendrá quórum con cinco miembros, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y su voto será doble en caso de empate. **Artículo 34°:** En caso de renunciaciones a la Comisión Directiva que deja a ésta sin quórum, los renunciados no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta que asuma en funciones un delegado normalizador de la federación a la que la entidad esté adherida, la que a tal efecto deberá ser inmediatamente informada de la situación. Si la entidad no estuviera adherida a una federación, en caso de acefalía parcial: los miembros de la Comisión Directiva que queden deberán llamar a asamblea para la designación de una junta provisional de tres miembros a cuyo cargo quedarán las gestiones administrativas urgentes, debiendo convocar a elecciones dentro de los cinco días hábiles, las que deberán realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles. Si se produjera la acefalía total de la comisión el llamado a asamblea quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Revisora de Cuentas. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, se podrá considerar la expulsión de la institución por la causal establecidas en el inciso a) del párrafo 6, del artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 467/88. **Artículo 35°:** El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la Asamblea designará una junta provisional de tres miembros, que deberá atender las cuestiones administrativas que no admitan demora, debiendo convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días o en su defecto requerir de la federación la designación de un delegado normalizador. La Junta Provisional, mientras ejerza sus funciones estará facultada para realizar todos los actos de administración pertinentes para el desenvolvimiento de la entidad. **Artículo 36°:** Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente de sus cargos por faltas que afecten a la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los cuarenta y cinco días, deberá resolverse en sesión especial en la que será escuchado el miembro observado, asegurando su derecho de defensa y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya

celebración se efectuará en un término máximo de cuarenta y cinco días. El imputado deberá ser citado por medio fehaciente a la asamblea que se convoque, podrá participar en ella con voz y voto y dispondrá de las garantías necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa.

**Artículo 37°:** Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva: a) ejercer la administración de la Asociación, a cuyo efecto realizará todos los actos y negocios jurídicos pertinentes, cumpliendo los requisitos estatutarios. Cuando se trate de actos de disposición por un monto superior a treinta sueldos mínimos, considerándose al efecto el fijado como salario mínimo vital y móvil mensual, deberá dar cuenta de los mismos a la asamblea en la primera reunión que esta celebre; b) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándose en caso de duda con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre; c) nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales; d) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijar sueldos, determinarle obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos; e) presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización; f) convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias estableciendo el Orden del Día. g) otorgar mandatos y poderes para ejecutar actos determinados y ejercitar su representación en sede administrativa y/o judicial. h) disponer la implementación de huelgas resueltas por asociaciones sindicales de segundo y tercer grado y adoptar medidas de acción directas en aquellos supuestos que, por su urgencia, no consientan aguardar la reunión de la Asamblea. i) elaborar o impulsar planes dirigidos a la preservación de la salud del trabajador dentro del ámbito laboral y el mejoramiento de las condiciones socio-ambientales y de riesgos del trabajo, en el marco de las tendencias mundiales de preservación del ambiente. j) constituir Seccionales en todo el territorio nacional, atendiendo a la división política del país y a las necesidades que surgieran por la concentración de representados. Estas Seccionales no tienen individualidad jurídica ni inscripción gremial. Ajustan su funcionamiento y cometido a la defensa de los intereses de los trabajadores y no trabajadores representados y en cumplimiento de los objetivos básicos de la Asociación en sus respectivas jurisdicciones, según las directivas impartidas por los órganos centrales de la Asociación.

**Artículo 38°:** Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación legal de la Asociación; b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista; c) autorizar con el Secretario Tesorero y de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva; d) firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero y de Finanzas los cheques y órdenes de pago; e) firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el secretario que corresponda a la índole del asunto; f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y presidir las sesiones de Asamblea; g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva; h) ejercer la dirección general de las actividades de la Comisión Directiva, supervisando a las respectivas Secretarías y coordinando su labor.

**Artículo 39°:** Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto, colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o

encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, licencia, renuncia, fallecimiento o separación de su cargo, también sustituirá al Secretario General en la firma de cheques. **Artículo 40°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización y Administración: atender la promoción de la afiliación, elección de delegados, convocatoria y funcionamiento regular de la asamblea y cuerpo de delegados, los conflictos de encuadramiento sindical y, en general, los que afecten el ámbito de representación de la entidad, así como situaciones de práctica desleal. Presidirá las deliberaciones del cuerpo de delegados. **Artículo 41°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Asuntos Gremiales y Laborales atender la debida aplicación de las normas legales y convencionales, a las reclamaciones laborales que lleguen al nivel del órgano directivo y a los conflictos de la misma índole en los que la entidad tome intervención. **Artículo 42°:** Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero y de Finanzas: a) ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y demás ingresos de la asociación; b) llevar los libros de contabilidad; c) presentar a la Comisión Directiva los balances bimestralmente y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva; d) firmar y autorizar los cheques y las cuentas de gastos con el Secretario General; e) efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Adjunto y el Secretario Tesorero y de Finanzas o Secretario de Acción Social, los depósitos del dinero ingresado a la caja social pudiendo retener en la misma caja la suma que determine la Comisión Directiva; f) dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva o al órgano de fiscalización toda vez que lo exija. **Artículo 43°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Archivo: llevar los libros de actas de Asambleas y Comisión Directiva, el archivo de las resoluciones que se adopten, en general la documentación de la Asociación, firmar las actas conjuntamente con el Secretario General o quien lo sustituya; asignar funciones y supervisar el desempeño del personal; atender los asuntos administrativos que afecten a la entidad; atender la conservación de los bienes de la entidad y el suministro de los elementos necesarios para su funcionamiento; así como el resguardo y, en su caso, saneamiento de los títulos respectivos. **Artículo 44°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social, Turismo y Recreación: atender a los servicios de turismo, gestoría previsional, prácticas deportivas y demás prestaciones de índole social que la asociación tome a su cargo o cuyo contralor deba ejercitar, mantener las relaciones con la obra social y verificar que la atención de los beneficiarios sea adecuada y ocuparse, en lo que a la entidad concierna, de las actividades cooperativas y mutualistas. En caso de ausencia del Secretario Tesorero de Finanzas, lo sustituirá en la firma de cheques. **Artículo 45°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Difusión: visibilizar el rol de la Asociación; brindar cobertura y difusión a las actividades oficiales realizadas por la Asociación; dar visibilidad al trabajo del bibliotecario, bibliotecas e instituciones, al público general; , los profesionales y las instituciones; difundir actividades, servicios y colecciones nacionales; crear y afianzar lazos con medios de comunicación a nivel nacional e internacional; brindar herramientas a los profesionales para generar sus propios planes de prensa y difusión; promover secciones de bibliotecas en medios locales, regionales y nacionales e internacionales y la difusión de trabajos realizados por profesionales. **Artículo 46°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Género y Diversidad: atender a las problemáticas de la Perspectiva de género en el ámbito profesional, la violencia contra las mujeres, la equidad

de género, la diversidad sexual, la discriminación por motivos de género u orientación sexual, feminismo, movimientos LGBTQ+, Educación Sexual Integral, entre otros. Monitorear prácticas y experiencias en relación con la equidad de género en bibliotecas; recopilar datos y producir, comunicar y distribuir información sistemática; difundir experiencias del país y la región, impulsando el diálogo para apoyar a los bibliotecarios a abordar las inquietudes acerca de los servicios bibliotecarios en relación al género y la diversidad sexual. **Artículo 47°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Actualización, Capacitación y Formación: Promover, organizar y difundir actividades de formación profesional continua; mantener y ofrecer materiales y plataformas de capacitación; convocar a profesores y referentes profesionales para organizar conferencias, cursos, debates; revisión de títulos y planes de estudio para asegurar que responden a las necesidades actuales de la práctica profesional y sugerir mejoras o reformas en caso de ser necesario. Atender a la programación y realización de actividades destinadas a incrementar el nivel de capacitación sindical de los afiliados. **Artículo 48°:** Son deberes y atribuciones del Secretario de Juventud: promover la formulación de políticas orientadas a la participación de los jóvenes en todas las actividades gremiales, sociales, culturales y deportivas que organiza la Asociación, garantizando la creación de los espacios necesarios para el debate de las opiniones, en coordinación con las demás secretarías que conforman la Asociación; incentivar la capacidad creadora de los jóvenes y otorgar las herramientas necesarias para que su formación y desarrollo. **Artículo 49°:** Corresponde a los vocales titulares realizar todas las tareas de colaboración que demanden las distintas áreas de competencia de la Comisión Directiva, como también desempeñar los reemplazos pertinentes en caso de ausencias o vacancias que se produzcan en las secretarías. **Artículo 50°:** Corresponde a los vocales suplentes: entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en el presente Estatuto. Sin perjuicio de ello, prestarán colaboración con la Comisión Directiva desempeñando las tareas que ésta le asigne cuando lo estime oportuno.

**COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS. Artículo 51°:** Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares e igual número de suplentes quienes deberán reunir las mismas condiciones legales que para integrar la Comisión Directiva. **Artículo 52°:** Los revisores de cuentas serán elegidos en la misma forma y oportunidad que los miembros de la Comisión Directiva, y tendrán igual término de mandato. **Artículo 53°:** Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la Asociación como, asimismo, toda cuenta especial o de crédito cualquiera sea su origen; b) en caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad; c) de no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General convoque a la reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de veinte días, oportunidad en la que informará verbalmente sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse el acta correspondiente con lo que en dicha reunión se expresa, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora; d) no resultando una resolución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva para que convoque a una Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en la orden del día en un plazo no mayor de quince días. e)

de no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a una Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá comunicar tal circunstancia a la Federación a la que esté adheridas o al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social o la autoridad máxima competente; f) todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos la opinión de la Comisión Revisora de Cuentas.

**JUNTA ELECTORAL. Artículo 54°:** La junta electoral se integrará con tres miembros titulares, uno de los cuales ejercerá la presidencia, otro la secretaría y el tercero se desempeñará como vocal. Se elegirán tres miembros suplentes, que pasarán a integrar la Junta Electoral, por orden de lista en caso de ausencia, renuncia o vacancia de un cargo titular. En cuyo caso al presidente lo sustituirá el secretario y a éste el vocal, incorporándose el primer suplente como vocal. Serán elegidos por la Asamblea Extraordinaria que se convoque a dicho efecto y ejercerán sus funciones hasta el momento de poner en posesión de los cargos a los miembros elegidos del Cuerpo Orgánico. Deberán reunir iguales condiciones que las exigidas para ser miembro de la comisión directiva no pudiendo desempeñar ninguna otra función sindical ni ser candidatos para los cargos que se elegirán en las elecciones que deben fiscalizar.

**Artículo 55°:** La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección del padrón, debiendo decidir acerca de las tachas deducidas e incorporaciones solicitadas, así como la organización y fiscalización de los comisionados, considerar la oficialización de listas que se presenten, proceder a su oficialización cuando corresponda, resolver impugnaciones y programar a los electos, todo ello conforme a las disposiciones del título relativo al procedimiento electoral.

**CUERPO DE DELEGADOS. Artículo 56°:** El cuerpo de delegados se integrará con todos los representantes de los trabajadores en los lugares de trabajo. Sesionará una vez cada dos meses, como mínimo, y lo harán también en cada oportunidad que la Comisión Directiva lo convoque por decisión propia o a pedido de la cuarta parte de sus integrantes. Sus deliberaciones serán presididas por el Secretario de Organización.

**Artículo 57°:** El cuerpo de delegados funcionará como órgano consultivo de la conducción sindical. En cada una de sus reuniones recibirá un informe de comisión directiva sobre la marcha general de las actividades de la organización en materia laboral y de acción social, lo analizará libremente y formulará las sugerencias que estime oportunas. La comisión directiva deberá requerir su opinión sobre los proyectos de convenios colectivos, acuerdos locales en gestión, conflictos colectivos planteados e implementación de nuevos servicios sociales y supresión o modificación de los existentes.

**Art. 58°:** Los delegados de base, que serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores de cada sector, tendrán la triple función de representar a los trabajadores de su sector ante el empleador, ante los órganos del sindicato y ante la Autoridad de Aplicación; transmitirán las inquietudes de los trabajadores a la Comisión Directiva y al empleador y difundirán las decisiones de la organización sindical, procurando su acatamiento y ejecución. En cuanto a los conflictos laborales, cuando no puedan ser resueltos en el nivel propio de su gestión ante los representantes del empleador, serán elevados a la organización por intermedio del Secretario de Organización y Administración.

**Artículo 59°:** Los delegados deberán ser afiliados a la organización, tener dieciocho años de edad como mínimo, un año de desempeño continuado en el establecimiento a la fecha de su elección y la misma antigüedad de afiliación. Durarán dos años en funciones, pudiendo ser reelectos. Su mandato solamente podrá ser revocado por la asamblea de sus mandantes convocada por la Comisión Directiva, por propia decisión o a petición del diez por

ciento del total de los representados. La Asamblea del sector, para proceder a la revocación del mandato, deberá sesionar con la mitad más uno, como mínimo, de los trabajadores habilitados para elegir delegado. Cuando existieran causas fundadas podrá revocarse su mandato por determinación votada por los dos tercios de la Asamblea Extraordinaria. Cuando se tratase de hechos que requieren acreditación, la asamblea deberá pasar a cuarto intermedio por el tiempo necesario para producir la prueba respectiva. En todos los casos, el imputado deberá disponer la posibilidad efectiva de ejercer su defensa, pudiendo participar, con voz y voto de la Asamblea, a la que deberá ser citado.

## **CAPÍTULO V. RÉGIMEN ELECTORAL. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA, COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS Y DELEGADOS CONGRESALES.**

**Artículo 60°:** La fecha en la que se efectuará el comicio para elegir Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados al Congreso de entidades superiores será establecida por la Comisión Directiva con noventa días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento del mandato de los miembros de los órganos que se renovarán. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada, en un diario zonal o de circulación masiva, y con afiches en lugares visibles del establecimiento y del sindicato, con una anticipación de cuarenta y cinco días hábiles, como mínimo, antes de la fecha fijada para la elección. En la resolución de convocatoria deberá establecerse el horario y lugares de votación, los que luego no podrá ser alterados. En todos los casos se deberán respetar las pautas que, sobre la representación femenina en los cargos electivos y representativos, establece la Ley 25.674 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario 514/2003.

**Artículo 61°:** La Junta Electoral tendrá a su cargo la organización y supervisión del comicio, incluyendo la confección de los padrones, consideración de tachas e incorporaciones, resolución de impugnaciones y proclamación de los electos.

**Artículo 62°:** Tendrán derecho a votar los afiliados que: a) se hayan desempeñado en la profesión durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección; b) no estén afectados por ninguna de las inhabilidades establecidas por el sistema legal y por este estatuto. La elección se realizará por voto secreto y directo de todos los asociados activos.

**Artículo 63°:** La Junta Electoral confeccionará dos padrones, uno de ellos por orden alfabético y el otro por establecimiento, consignando en ambos el nombre y apellido de los afiliados, domicilio, número de afiliación, documento de identidad y lugar de trabajo. Ambos padrones estarán en exhibición, para la consulta de afiliados, treinta días hábiles antes de la elección. Los padrones deberán indicar el lugar de votación.

**Artículo 64°:** Las listas que pretendan participar del comicio deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral, dentro de los diez días hábiles de publicada la convocatoria. La presentación se efectuará por escrito y por triplicado, consignando claramente los cargos, nombres y apellidos de los candidatos, número de afiliado, documento de identidad y lugar de trabajo de cada uno de ellos y su manifestación firmada de que aceptan la candidatura de que se trata, debiendo respetar los porcentajes de representación femenina establecidos por la Ley 25674 y su reglamentación por Decreto 514/03. Cada lista deberá ser avalada por asociados con más de un año de antigüedad en un número no inferior del total de los miembros de la Comisión Directiva, lo que se instrumentará mediante la suscripción de planillas en las que deberán consignarse los mismos datos indicados para los candidatos. En la presentación se indicará, asimismo, quienes serán

los dos apoderados titulares de cada lista y los dos suplentes que podrán sustituirlos en caso de ausencia o renuncia. La Junta Electoral firmará y devolverá a los presentantes, para constancia, un ejemplar de la documentación recibida. Las listas se diferenciarán por color y, cuando sean presentadas por agrupaciones internas con actuación previa en el sindicato, tendrán derecho a que se les adjudique el mismo que ya hubieren utilizado en comicios anteriores. **Artículo 65°** – La Junta Electoral se pronunciará sobre las listas que le hubieren sido presentadas en el término de 48 horas de efectuada la solicitud. Si las observara, por deficiencias de carácter general o referidas a determinados candidatos o inobservancia del cupo de representación femenina, así como de mediar impugnaciones en un mismo sentido, dará traslado de la cuestión a los presentantes, concediéndoles tres días hábiles para contestar o, en su caso, para subsanar las deficiencias o suplantar los candidatos de que se trate. Vencido dicho término dictará resolución definitiva en el plazo de dos días hábiles. Las listas oficializadas serán puestas en exhibición, de inmediato, en la sede sindical. **Artículo 66°:** Diez días hábiles antes del comicio, la Junta Electoral designará un presidente y dos vicepresidentes para cada mesa electoral, los que no podrán ser candidatos ni autoridades o representantes sindicales. **Artículo 67°:** En el momento de emitir su voto, el afiliado deberá acreditar su identidad y suscribir una planilla que se confeccionará a tal efecto. Cada lista podrá designar fiscales generales, que estarán habilitados para recorrer los lugares de votación y fiscales por cada mesa electoral, habilitados para verificar el acto desde la apertura hasta el cierre. En cada lugar de votación y en cada mesa no podrán actuar, simultáneamente más de un fiscal general y un fiscal de mesa por cada lista. Los fiscales serán designados por los respectivos apoderados. Los socios de las provincias podrán enviar su voto en sobre cerrado dirigido a la Junta Electoral y a la sede fijada para el comicio, por carta certificada y con aviso de retorno. **Artículo 68°:** La apertura del acto comicial se registrará, en cada mesa, mediante el acta pertinente, que será suscripta por las autoridades de mesa actuantes en el momento y por los fiscales presentes. Concluido el término para la emisión de votos, se efectuará el escrutinio provisorio en cada mesa y su resultado, consignando cantidad de sufragios emitidos, los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco y los impugnados, se volcará el acta de cierre, que será suscripta del mismo modo que el acta de apertura, al igual que la planilla firmada por los votantes. Dichos instrumentos con la urna serán transportados de inmediato al local donde se practicará el escrutinio definitivo, pudiendo, los fiscales que lo deseen, acompañar a los titulares de mesa. **Artículo 69°:** El escrutinio definitivo será practicado por la Junta Electoral, en presencia de un apoderado por cada lista o, en su defecto, un fiscal general. La ausencia de apoderados o fiscales generales de las listas no invalidará el acto. La Junta Electoral resolverá en el acto acerca de los votos impugnados, luego de oír a los apoderados. **Artículo 70°:** Las autoridades electas asumirán sus cargos dentro de los quince días de proclamadas, recibiendo la entidad - en el caso de la Comisión Directiva - conjuntamente con un inventario general y estado financiero. Cada miembro de la Comisión Directiva saliente hará entrega a quien lo reemplace de todos los elementos propios del área - libros, documentación, útiles, etc.-, así como un informe sobre el estado de los asuntos a su cargo, labrándose el acta correspondiente. **Artículo 71°:** Regirá supletoriamente la Ley 23.551, su decreto reglamentario y sus modificaciones y la normativa legal que se aplique en los comicios nacionales en lo que fuere compatible. **De la elección de los delegados del**

**personal. Artículo 72°:** La elección de delegados de personal en los lugares de trabajo será convocada por la Comisión Directiva con diez días hábiles de anticipación, como mínimo, y publicitada de modo que garantice la adecuada información de los electores. Será obligatorio, a estos efectos, colocar carteles en el lugar de trabajo y sus inmediaciones, al efecto de asegurar dicho conocimiento y sin perjuicio de la utilización de otros medios para difundirla. La respectiva resolución deberá emitirse, como máximo, veinte días hábiles antes del vencimiento del mandato de quienes estén ejerciendo la función. **Artículo 73°** – Podrán votar todos los trabajadores del sector que se trate y podrán ser electos todos aquellos que tengan como mínimo dieciocho años de edad, que se hubieran desempeñado al servicio del empleador, sector o empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección con un año de antigüedad en el empleo y sean socios activos del sindicato, también con una antigüedad mínima de un año. El requisito de antigüedad quedará dispensado cuando se trate de establecimientos nuevos, lo que se hará constar expresamente en la convocatoria. **Artículo 74°:** El comicio será presidido por el Secretario de Organización o el miembro de la Comisión Directiva que esta designe en reemplazo de aquel. En casos de necesidad debidamente fundados, la Comisión Directiva designará autoridades de mesa entre los afiliados que pertenezcan al sector, previa manifestación escrita de estos aceptando la designación y declinando su postulación como candidatos. **Artículo 75°:** La votación será secreta y deberá efectuarse en el lugar y horario de trabajo. El mandato de los delegados no podrá exceder de dos años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento del total de los representados. **Artículo 76°:** Regirán las mismas formalidades en cuanto a notas de apertura y cierre, identificación y firma de votantes, escrutinio e impugnaciones que las establecidas para las elecciones generales. El escrutinio efectuado en la mesa tendrá carácter definitivo. **Artículo 77°:** La convocatoria será notificada fehacientemente al empleador, haciendo constar la nómina de candidatos. El resultado de la elección, como indicación del mandato del o de los delegados electos será también notificado de inmediato al empleador, en forma fehaciente. La obligación de efectuar estas notificaciones es inherente a la Comisión Directiva y la responsabilidad por los perjuicios eventualmente derivados de su omisión será imputable al Sindicato e individualmente a cada uno de los miembros de su órgano de dirección. **CAPÍTULO VI. DEL PATRIMONIO Y FONDOS SOCIALES.**

**Artículo 78°:** El patrimonio de la Asociación estará formado por: a) las cuotas mensuales de los afiliados y contribuciones extraordinarias de éstos resueltas por asambleas; b) las contribuciones provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo; c) las donaciones, herencias, legados y subvenciones que se otorguen; d) el producto de cursos o cualquier otra entrada o ingreso lícito; e) otros recursos que no contravengan las disposiciones legales ni las de este estatuto. **Artículo 79°:** Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se mantendrán depositados en uno o más bancos legalmente habilitados para recibirlos que la Comisión Directiva de la Asociación establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General y Secretario Tesorero y de Finanzas o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión directiva asignará un fondo fijo para gastos menores. **Artículo 80°:** La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales. Todo acto que importe adquisición, enajenación o constitución de gravámenes

respecto de los bienes muebles registrables o inmuebles será decidido por la Comisión Directiva, ad referendum de la primera Asamblea, a la que se informará detalladamente sobre las condiciones y modalidades de la operación. **Artículo 81°:** El ejercicio económico-financiero es anual y se cerrará el treinta de junio. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, los que serán sometidos a Asamblea para su aprobación, y su contenido se ajustará a lo establecido en la normativa vigente. **CAPÍTULO VII. REFORMAD EL ESTATUTO. Artículo 82°:** La reforma del presente Estatuto sólo podrá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria, debiendo figurar expresamente en el Orden del Día y haciéndose constar en el acta en forma expresa el alcance, número de artículo y el texto íntegro de las modificaciones que se pretendan introducir. La Comisión Directiva a través del Secretario General, se encuentra autorizado a efectuar sólo aquellas modificaciones que deban producirse como consecuencia de dictámenes emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o como se denomine la máxima autoridad competente. **CAPÍTULO VIII. DISOLUCIÓN. Artículo 83°:** La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras que existan veinticinco afiliados dispuestos a sostenerla. **Artículo 84°:** De hacerse efectiva la disolución, serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las cuotas sociales, el remanente de los bienes se destinará a instituciones de enseñanza superior de Bibliotecología oficialmente reconocidas. **Artículo 85°:** De resolverse la disolución, la Asamblea deberá designar tres liquidadores entre los afiliados al sindicato, que previo aceptación de la designación procederán a establecer el estado patrimonial y de cuentas de la entidad. Con los fondos disponibles procederán a cancelar deudas y efectuar los pagos que la administración demande. El remanente de los bienes se depositarán en guardia en la asociación gremial de segundo o tercer grado a la que se encuentre adherida al momento de la disolución. Transcurridos dos años sin que la entidad se regularice, el remanente del patrimonio será donado al Hospital de Niños que preste servicios en la zona del sindicato. **CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Artículo 86°:** En forma supletoria se considerarán de aplicación las normas de la Ley N° 23.551, su reglamentación por Decreto N° 467/88, Ley N° 25674, Decreto Reglamentario N° 514/03 y la Ley Electoral Nacional en tanto fueren compatibles.